

Santiago, jueves veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.

A fojas 1 comparece don Patricio Gajardo Delgado, abogado, en representación de Gajardo y Rodríguez Abogados Asociados SpA, todos domiciliados para estos efectos en , quien interpone demanda en contra de la Universidad del Bio-Bio, en la licitación pública denominada “*Servicio de cobranza crédito universitario Ley N°19.287 – SC 2743*”, ID N°2704-47-LE25, quien deduce acción de impugnación, por la omisión en la adjudicación de la licitación materia de autos denominada, solicitando a este Tribunal ordenar la adjudicación inmediata a quien corresponda en Derecho o fijar un nuevo plazo de adjudicación de conformidad con las Bases Administrativas.

Señala que conforme al numeral 15 de las Bases Administrativas la demandada debió adjudicar el proceso licitatorio el 4 de agosto de 2025, lo que hasta la fecha no se ha realizado.

Lo anterior, por cuanto la apertura de las ofertas se realizó el 7 de julio de 2025 y conforme a las bases, la resolución de la licitación debía realizarse dentro del plazo de 20 días hábiles.

De esta manera, habiendo sido aceptadas dos ofertas válidas y encontrándose vencido el plazo para adjudicar, no procede la nulidad del proceso, ni la revocación de la misma, de manera que lo ocurrido le genera incertidumbre sobre el proceso licitatorio.

Finalmente, solicita tener por interpuesta demanda de impugnación y se proceda a la adjudicación inmediata a quien corresponda por decreto exento del servicio público demandado o fijar un nuevo plazo de adjudicación, conforme a las bases de licitación, si fuera procedente.

A fojas 38 y 39 se declaró admisible la demanda de fojas 1 y siguientes y se pidió informe a la entidad licitante.

A fojas 48 a petición de la demandante, se certificó la fecha de recepción del oficio por parte de la demandada, con fecha 19 de agosto de 2025.

A fojas 51 se tuvo por evacuado el informe en rebeldía de la demandada.

A fojas 53 se encuentra el acta de conciliación, la que se declaró frustrada, atendida la inasistencia de la parte demandada.

A fojas 56 y 57 se descargó del Portal de Información el Decreto Universitario Exento N°5133, de 8 de agosto de 2025, que revocó el proceso licitatorio.

A fojas 59 se omitió la recepción de la causa a prueba.

A fojas 71 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 11 de agosto de 2025, la empresa Gajardo y Rodríguez Abogados Asociados SpA, dedujo acción de impugnación en contra de la Universidad del Bio-Bio con motivo de la licitación pública denominada “*Servicio de cobranza crédito universitario Ley N°19.287 – SC 2743*”, ID N°2704-47-LE25, por el incumplimiento del plazo establecido en las bases administrativas para la adjudicación del contrato de “*Servicios de Cobranza Crédito Universitario Ley 19.287*”, mediante el cual la entidad demandada no habría dado cumplimiento al numeral 15 de las Bases Administrativas de licitación, que establecía que la licitación debía resolverse en un plazo de 20 días hábiles a contar de la apertura de las ofertas, solicitando a este Tribunal que se proceda a la adjudicación inmediata a quien corresponda por Decreto Exento del servicio público demandado, o a fijar un nuevo plazo de adjudicación de conformidad a las bases administrativas, si fuere procedente.

SEGUNDO: Que, a fojas 51 se tiene por evacuado informe en rebeldía de la Universidad del Bio-Bio.

TERCERO: Que, a fojas 53 se declara frustrada la conciliación debido a que la parte demandada no se presentó a la audiencia. Asimismo, a fojas 59 se omitió el trámite de la recepción de la causa a prueba.

CUARTO: Que, a fojas 58 se descargó de oficio por el Tribunal, el Decreto Universitario Exento N°5133, de 8 de agosto de 2025 que revocó la licitación materia de autos denominada “*Servicio de cobranza crédito universitario Ley N°19.287 – SC 2743*”, ID N°2704-47-LE25. Dicho decreto revocó el Decreto Exento N°4158, de fecha 17 de junio de 2025, que aprobaba las Bases Administrativas, Bases Técnicas y Formularios Anexos para el llamado a licitación pública del “*Servicio de Cobranza y Gestión de Crédito Universitario Ley N° 19.287 y sus respectivas reprogramaciones*”, ID 2704-47-LE25.

La institución fundamenta su decisión en que, tras realizar la apertura de las ofertas el día 7 de julio de 2025, la Universidad constató que en las bases de licitación no se incorporaron antecedentes técnicos indispensables para la correcta ejecución del servicio. Al carecer de esta información esencial, la entidad licitante determinó que resulta inoficioso continuar con el proceso

licitatorio en los términos actuales, ya que no se podría cumplir adecuadamente con el objetivo del servicio descrito.

Como consecuencia de la falta de antecedentes técnicos, se resolvió no continuar con el proceso de adjudicación de la licitación referida; dicha potestad se ejerce al amparo del artículo 61 de la Ley N°19.880, que faculta a los órganos de la Administración del Estado para revocar de oficio sus propios actos administrativos.

QUINTO: Que, sin perjuicio que lo razonado en el considerando precedente es suficiente para rechazar la demanda, a mayor abundamiento, a juicio de estos sentenciadores, el Decreto Universitario Exento que revocó la adjudicación se encuentra suficientemente motivado y fundado, atendido que, tal como se lee en su parte considerativa, la falta de requerimiento de antecedentes técnicos no permite analizar correctamente las ofertas, razón por la cual la entidad licitante, conforme a lo prescrito en las Bases de Licitación y en las Leyes N°19.886 y 19.880, sólo podía haber revocado la licitación, pues se presentaban razones de mérito, oportunidad o conveniencia que encuadran a cabalidad en el ejercicio de la potestad revocatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley N°19.880.

SEXTO: Que, por los motivos antes expresados, no es posible apreciar error en la revocación de la adjudicación en favor del demandante, desde que ella cumple con las exigencias de juridicidad de un acto trámite del procedimiento administrativo concursal –conforme a la Ley N°19.886 y su Reglamento-; y también de todo acto administrativo –como lo prescribe la Ley N°19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración Pública- en tanto se trata de una decisión de la autoridad licitante, que ha obrado dentro de su competencia, y que al decidir dejar sin efecto una adjudicación mediante un posterior acto revocatorio, ha adoptado una decisión razonable y motivada; es decir, que da cuenta, en este caso específico, del por qué deja sin efecto la adjudicación al demandante. Y, además, se señala con precisión, y en forma razonada y motivada, en su parte considerativa, los fundamentos del acto administrativo revocatorio, los cuales, además, trasuntan en una consideración armónica de la aplicación de las Bases de licitación, y consecencialmente, un respeto a los principios que rigen la contratación administrativa.

SÉPTIMO: Que, atendido lo expuesto precedentemente, no cabe sino concluir que debe desestimarse en su totalidad la impugnación del actor, en atención a que el Decreto Exento Universitario revocatorio que se ha impugnado no es ilegal ni arbitrario, ni ha producido una vulneración del principio de libre concurrencia de los oferentes, de estricta sujeción a las bases de licitación, ni de igualdad de los oferentes.

OCTAVO: Que, los demás antecedentes allegados a los autos no resultan suficientes para desvirtuar las conclusiones a que se ha arribado en esta sentencia.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144 y 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y artículos 6º, 10 inciso tercero y 22 a 27 de la Ley N°19.886, **SE DECLARA:**

1º Que, **SE RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, deducida por Patricio Felipe Gajardo Delgado, en representación de **GAJARDO y RODRÍGUEZ ABOGADOS ASOCIADOS SpA**, en contra de la **UNIVERSIDAD DEL BIO-BIO**, con motivo de la licitación pública denominada “*Servicio de cobranza crédito universitario Ley N°19.287 – SC 2743*”, ID N°2704-47-LE25.

2º Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese por cédula a la parte demandada y por correo electrónico a la parte demandante, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, se entenderá practicada desde el momento de su envío.

Redacción de la Jueza Titular señora Carolina Rivera Tobar.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N°320-2025-A

Pronunciada por el Juez Titular señor Johans Saravia Carreño, por la Jueza Titular señora Carolina Rivera Tobar y por la Jueza Suplente señora Constanza Oyanguren Alviña.

En Santiago, a veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, se agregó al Estado Diario la resolución precedente por el hecho de haber sido dictada sentencia.

